



## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

**Resolución General 4588/2019**

**RESOG-2019-4588-E-AFIP-AFIP - IVA. Operaciones de ventas de carnes y subproductos comestibles derivados de la faena de hacienda de las especies bovinas/bubalinas y porcinas. Régimen de percepción. Sujetos no categorizados. Su implementación.**

Ciudad de Buenos Aires, 26/09/2019

VISTO las Resoluciones Generales Nros. 3.873 y 4.256, y sus respectivas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 3.873, sus modificatorias y complementarias, creó un registro fiscal y diferentes regímenes de percepción, pagos a cuenta y retención del impuesto al valor agregado, aplicables sobre la producción y comercialización de haciendas y carnes bovinas y bubalinas.

Que mediante la Resolución General N° 4.256 y sus modificatorias, se estableció el uso del "Remito Electrónico Cárnico" como único documento válido para amparar el traslado automotor dentro del territorio de la República Argentina de carnes y subproductos derivados de la faena de hacienda de las especies bovinas/bubalinas y porcinas.

Que en el marco de las medidas implementadas por esta Administración Federal para el sector cárnico, y a los fines de avanzar en la transparencia de la cadena de comercialización, resulta aconsejable establecer un régimen de percepción transitorio para las operaciones de ventas de carnes y subproductos comestibles derivados de la faena de hacienda de las especies bovinas/bubalinas y porcinas realizadas a los sujetos que no acrediten su condición tributaria.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:



ARTÍCULO 1º.- Establécese un régimen de percepción del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones de ventas de carnes y subproductos comestibles derivados de la faena de hacienda de las especies bovinas/bubalinas y porcinas realizadas a los sujetos que no acrediten, mediante la respectiva constancia que disponga este Organismo:

- a) Su calidad de responsables inscriptos o de exentos o no alcanzados con relación al impuesto al valor agregado, o
- b) su condición de pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.

ARTÍCULO 2º.- El régimen de percepción no será de aplicación cuando:

- a) Los agentes de percepción reciban -de parte de los adquirentes- copia de la constancia que acredite alguna de las situaciones indicadas en el artículo anterior.
- b) Los adquirentes, declaren expresamente su condición de consumidor final a través de la aceptación del comprobante o factura que para tales efectos se emitirá de conformidad con lo que disponga este organismo, y siempre que el vendedor no pudiera razonablemente presumir que no se trata de un consumidor final.

ARTÍCULO 3º.- Quedan obligados a actuar en carácter de agentes de percepción, los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado cuando realicen las operaciones referidas en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 4º.- La percepción deberá practicarse al momento de perfeccionarse el hecho imponible, conforme a lo dispuesto en los Artículos 5º y 6º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 5º.- La percepción se determinará aplicando sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente -de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones- la alícuota del DOS POR CIENTO (2%).

Cuando los traslados de carnes y/o subproductos vinculados a la operación no hayan sido documentados mediante el "Remito Electrónico Cárnico" establecido en la Resolución General N° 4.256 y sus modificatorias, la alícuota de percepción a aplicar será equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de la alícuota del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 6º.- El importe de la percepción liquidada conforme a lo previsto por el Artículo 5º de la presente, deberá adicionarse al monto de la factura o documento equivalente correspondiente a la operación que la originó.

ARTÍCULO 7º.- Los agentes de percepción deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que para el ingreso e información de las percepciones efectuadas y, en su caso accesorios, establece la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias.

Los códigos a utilizar serán los indicados seguidamente:

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA  
DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL



ARTÍCULO 8º.- Los sujetos percibidos, cuando se inscriban como responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, podrán computar en carácter de gravamen ingresado -contra el impuesto determinado por los períodos fiscales transcurridos desde la aplicación del presente régimen de percepción, inclusive, hasta aquél en que se efectúe la inscripción-, el importe de las percepciones que les fueron practicadas -en los respectivos períodos- respecto de las operaciones a que se refiere el Artículo 1º.

A tales fines, el importe de las percepciones a computar será el que resulte de la o las facturas o documentos equivalentes extendidos por los agentes de percepción.

ARTÍCULO 9º.- Los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción por las operaciones alcanzadas por este régimen, quedan exceptuados de actuar como tales en el régimen de percepción establecido por la Resolución General Nº 2.126 y sus modificaciones, por dichas operaciones.

ARTÍCULO 10.- En caso que esta Administración Federal detecte inconsistencias y/o irregularidades en el cumplimiento del presente régimen, sin perjuicio de la aplicación de la multa máxima prevista en el Artículo 45 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, informará dicha situación a la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir el día de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación para operaciones que se perfeccionen entre el décimo día inmediato posterior al de su publicación y el 31 de diciembre de 2019, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli

e. 30/09/2019 N° 73922/19 v. 30/09/2019

**Fecha de publicación 30/09/2019**

